



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA.

ACCIONANTE: YANERIS ZULAY VANEGAS en calidad de agente oficioso de MIRIAM CORONEL DE VANEGAS.

ACCIONADO: COOSALUD E.P.S.

RADICACIÓN: 20013 40 03 002 2019 00510- 00.

Doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Seria del caso proceder a resolver el grado Jurisdiccional de consulta, respecto de la sanción por desacato proferida el veinte (20) de noviembre de 2019, por incumplimiento al fallo judicial del veinticinco (25) de septiembre de 2019 emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, mediante el cual se amparó el derecho fundamental a la salud y seguridad social de la señora MIRIAM CORONEL DE VANEGAS, si no fuera porque se observa una causal de nulidad dentro del trámite impartido al incidente de desacato, por las razones que se exponen a continuación.

El desacato se ha instituido como el instrumento jurídico dirigido a sancionar al querellado en caso de que no acate el fallo de tutela, por lo que en su trámite se debe determinar si hubo o no desacato y aplicarse igualmente el debido proceso para todos los que son parte o intervinientes con interés. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia al puntualizar:

“Ha precisado esta Corporación que (...) como proceso judicial de defensa de los derechos superiores, no obstante caracterizarse por la brevedad y sumariedad, no es ajena [la tutela] a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la obligación de impartir el trámite incidental a las solicitudes de desacato, pues de no procederse así se vulnerarían los derechos de defensa y contracción de los inculpados, quienes una vez recibido el traslado de ley, tienen derecho en la contestación no sólo a aducir sino a solicitar las pruebas que pretendan hacer valer (ATC-2004, 15 en., rad. 2003-4001-01, ATC-2013, 7 nov., rad. 00105-01 y más recientemente, en ATC4612-2015, 12 ago. rad. 00328-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01, ATC-2016, 2 jun., rad. 00244-01 y ATC-2018, 19 en. rad. 2011-00256-01).

En el sub lite observa el despacho que en el trámite incidental realizado por el A-quo, éste incurrió en un error que invalida lo actuado dentro del presente trámite incidental, toda vez que requirió, admitió y sancionó únicamente al doctor ANGEL JAVIER SERNA PINTO en su condición de representante legal Cesar de Coosalud E.P.S., desconociendo lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, que prevé, que son dos las personas contra las cuales se puede y corresponde iniciar el incidente por desacato, y en consecuencia, estas son las personas que indefectiblemente deben ser vinculadas y notificadas de las decisiones que se tomen en dicho trámite, por lo que igualmente debía requerir admitir y sancionar si fuere el caso a la doctora ROSALBINA PÉREZ ROMERO en su condición de superior jerárquico, del doctor Ángel Javier Serna Pinto.

De esta manera el artículo 27 de la norma en comentario establece al hablar del cumplimiento del fallo, que:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia." (Negrillas y subrayas fuera del texto).

De lo anterior se colige que no se sancionó al superior jerárquico del representante legal de la entidad accionada, lo que conlleva inexorablemente a declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente de desacato promovido por YANERIS ZULAY VANEGAS en calidad de agente oficioso de MIRIAM CORONEL DE VANEGAS contra COOSALUD E.P.S., a efectos de que se reponga la actuación, vinculándose y sancionando a la doctora ROSALBINA PÉREZ ROMERO, en su condición de superior jerárquico del representante legal de la accionada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del trámite del incidente de desacato promovido por YANERIS ZULAY VANEGAS en calidad de agente oficioso de MIRIAM CORONEL DE VANEGAS contra COOSALUD E.P.S., por lo expuesto en párrafos anteriores.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase al Juzgado de origen, para que rehaga la actuación, con observancia plena del debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.